



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RI-28/2017

RECURRENTE
JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA "EN
SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
LEGAL DEL PARTIDO PENINSULAR
DE LAS CALIFORNIAS"

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO
DEL INTERVENTOR DESIGNADO

TERCERO INTERESADO
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

Mexicali, Baja California, a cinco de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos que integran el expediente en turno, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la instrucción, con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 fracción IV, 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 1 y 2 fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dicta el siguiente. ----

Acuerdo: -----

Primero.- Se tiene al Interventor designado, en su calidad de autoridad responsable, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

Segundo.- Se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de demanda, así como a la persona autorizada para recibirlas; no así por lo que respecta a los correos electrónicos que indica por no ser correos institucionales que permiten generar y autentificar el acuse correspondiente de la notificación recibida.-----

Tercero.- Se admite el Recurso de Inconformidad interpuesto por Joel Anselmo Jiménez Vega en su carácter de representante legal del otrora "Partido Peninsular de las Californias".-----

Cuarto.- Se admiten las pruebas documentales públicas remitidas por la autoridad responsable y las allegadas por el actor por corresponder a las que establece el artículo 311, fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral local, mismas que por

1

tratarse de documentales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en cuanto a la presuncional y la instrumental de actuaciones invocadas por las partes también se admiten y al no requerir desahogo especial este se tiene por realizado una vez que se llevó a cabo el análisis integral del expediente en que se actúa; no advirtiéndose la necesidad de práctica de diligencia alguna, con fundamento en la fracción V del artículo 327, del ordenamiento legal invocado, **se declara cerrada la instrucción**; en consecuencia procédase a formular el proyecto de resolución correspondiente.-----

NOTIFÍQUESE a las partes **por estrados**, publíquese por lista y en el sitio oficial de internet de esta órgano jurisdiccional electoral, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 302 fracciones II y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOOL**, quien autoriza y da fe.-----

